



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-6/2021

RECORRENTE: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, once de febrero de dos mil veintiuno.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en el sentido de **revocar parcialmente** el dictamen y acto impugnado respecto la conclusión **3-C13-BC** y, dejar incólume la diversa **3-C18-BC**.

I. ANTECEDENTES²

2. **Acto controvertido.** El quince de diciembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, dictó la resolución INE/CG646/2020, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido de la Revolución Democrática⁴, en el Estado de Baja California correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

II. RECURSO DE APELACIÓN

¹ Secretario: Jorge Carrillo Valdivia.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

³ En adelante será identificado como "INE", "autoridad responsable", "autoridad electoral", "Consejo General".

⁴ En lo subsecuente será denominado indistintamente como "PRD", "apelante", "actor".

3. **Presentación.** Contra esta determinación, el veintiuno de diciembre, el representante propietario del PRD ante la responsable, presentó recurso de apelación.
4. **Recepción y turno.** El trece de enero de dos mil veintiuno, se recibieron las constancias en este órgano jurisdiccional y; mediante acuerdo del día siguiente, el Magistrado Presidente de este tribunal, ordenó integrar el sumario con la clave **SG-RAP-6/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
5. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación, admitió y declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

6. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político a través de su representante, contra un acto emitido por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve⁵.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracciones III inciso g), y V, 189 fracción II, y 195 fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, 40 párrafo 1 inciso b) y 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Acuerdo General **1/2017** de la Sala Superior que delegó la competencia ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución en asuntos de fiscalización, a las Salas Regionales, visible en: https://bof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5476672&fecha=16/03/2017, **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se



IV. PROCEDENCIA

7. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 45, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶ conforme a lo siguiente:
8. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del representante propietario del partido recurrente, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes y se hace el ofrecimiento de pruebas.
9. **Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo a que se refiere la ley adjetiva electoral federal, ya que el acto impugnado se emitió el quince de diciembre, y la demanda se presentó ante la responsable el veintiuno siguiente, por lo que resulta evidente que su presentación se dio dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que tuvo conocimiento.
10. Ello, sin contabilizar el diecinueve y veinte de diciembre por ser sábados y domingos; días considerados como inhábiles al no estar vinculado este medio de impugnación a algún

dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec74397d2cfead6c8a2a77daf9923a0.pdf>, y, **Acuerdo General 8/2020** de la referida Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>, así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.

proceso electoral, por tanto, se estima que su presentación se dio de forma oportuna.

11. **Legitimación y personería.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima, pues se trata de un partido político; la personería de quien promueve en su nombre, se tiene por probada, ya que así lo reconoció la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
12. **Interés jurídico.** El apelante cuenta con interés jurídico porque en la sentencia controvertida, el INE le imputó diversas sanciones.
13. **Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
14. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

V. ESTUDIO DE FONDO

15. Derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización del INE, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, relativas al Comité Ejecutivo Estatal de Baja California del PRD en el ejercicio dos mil diecinueve, el Consejo General imputó al partido diversas faltas de carácter formal y de fondo.



16. En desacuerdo, el apelante en esta instancia federal controvierte dos conclusiones como se precisa en el siguiente cuadro:

Conclusión	Monto involucrado
3-C13-BC. El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por un total de \$464,818.08	\$464,818.08
3-C18-BC. El sujeto obligado registró gastos por concepto de gestión de redes, no obstante, de las confirmaciones realizadas por la autoridad se acreditó que el reporte no se realizó verazmente. Por un monto de \$120,000.00	\$120,000.00

V.I Agravios

17. Conviene señalar que los motivos de disenso serán analizados de conformidad al tema que tratan, y en orden distinto al que fueron planteados en la demanda, sin que ello implique alguna afectación al partido, de conformidad a la Jurisprudencia **4/2000** de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁷.

V.II Conclusión 3-C13-BC. Violación al principio de exhaustividad porque la responsable no analizó dos denuncias por el delito de fraude imputadas contra dos proveedores.

18. Señala que de manera contraria a derecho la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad, así como los artículos 462 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y

⁷ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Procedimientos Electorales y 21, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización del INE, y a lo establecido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, dado que omitió analizar debidamente la documentación entregada a través del SIF.

19. Es decir, considera que dejó de valorar las pruebas aportadas al contestar el primer oficio de errores y omisiones, pues de haberlo hecho hubiera llegado a la conclusión que los gastos erogados se encontraban justificados, en razón que se le indicó a la autoridad fiscalizadora que la póliza requerida estaba realizando el reporte.
20. Indica que mediante oficio PRD/CEE/FINANZAS/056/2020, que dio contestación al oficio de la autoridad fiscalizadora INE/UTF/DA/11110/2020, se le indicó que los saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año respecto de dos proveedores contaban con denuncia por fraude, anexando copia de estas.
21. Por lo que, afirma que el monto de las cuentas por cobrar mayores a un año es por la cantidad de \$40,292.68 (cuarenta mil doscientos noventa y dos pesos 68/100 M.N.) y no de \$464,818.08 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil ochocientos dieciocho pesos 08/100 M.N.) como lo constató el INE.
22. Bajo tales circunstancias, considera que la responsable faltó a su deber garante de analizar plenamente el contenido del referido documento con el que dio contestación al Oficio de Errores y Omisiones, en el que se le indicó las acciones legales instauradas contra los proveedores **“Kelda María Rivera García y Martha Silvia Woolfolk Valenzuela”**.



23. Insiste pues, que la responsable omitió examinar todos y cada uno de los medios ingresados por su representante en el SIF, porque solo se limitó al estudio de alguno que en su criterio no se satisface el reporte efectuado.

Respuesta.

24. Es **fundado** el agravio, pues de la revisión realizada a la documentación anexa a la respuesta del primer oficio de errores y omisiones, se advierte que el partido sí exhibió los archivos que constataban las acciones legales realizadas en contra de dos proveedores.
25. La autoridad responsable en su informe circunstanciado indicó que si bien, el apelante presentó escrito de respuesta respecto a esta observación, también lo es que no allegó documentación o aclaración alguna, pues de la revisión hecha al SIF, se advirtió que no presentó documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción.
26. Sin embargo, no le asiste la razón a la responsable por lo siguiente:
27. Mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/10110/2020 de veintidós de septiembre, la

Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) advirtió que de la revisión a los saldos registrados en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integraban “Cuentas por cobrar” y “Anticipo a Proveedores” se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el sujeto obligado al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, identificando además del saldo inicial, todos los registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observando las siguientes cifras:

Cuenta contable	Concepto	Saldo inicial 01/01/2019	Movimientos en 2019:		Saldo al 31/12/2019 D=(A+B-C)
			Adeudos generados	Recuperación de adeudos o comprobación de gastos (Abonos)	
			(Cargos)	(Abonos)	
		(A)	(B)	(C)	D=(A+B-C)
1-1-04-00-0000	Cuentas por cobrar				
1-1-04-01-0000	Deudores Diversos	\$544,862.96	\$2,138,134.02	\$2,646,510.56	\$36,486.42
	Subtotal	\$544,862.96	\$2,138,134.02	\$2,646,510.56	\$36,486.42
1-1-06-00-0000	Anticipo a proveedores	\$820,626.29	\$2,493,996.77	\$2,900,707.32	\$413,915.74
	Subtotal	\$820,626.29	\$2,493,996.77	\$2,900,707.32	\$413,915.74
	Total	\$1,365,489.25	\$4,632,130.79	\$5,547,217.88	\$450,402.16

28. Luego, la UTF requirió al partido presentar en el SIF -entre otras cosas-, la siguiente documentación:

“• La integración de saldos en los rubros de “Cuentas por Cobrar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga, la cual señale los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de los mismos.

• En caso que el sujeto obligado cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año, que fueron objeto de sanción, se le solicita que presente la documentación que acredite dicha sanción.

• La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.

• En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presenten documentación de 2019 y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá presentar la respectiva documentación soporte, en las cuales se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.



- **En su caso, la documentación que ampare las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar señaladas.**

29. En respuesta a lo solicitado, mediante oficio PRD/CEE/FIANZAS/053/2020 de seis de octubre, el apelante contestó:

“Con relación al apartado de “Anticipo a Proveedores” de la cuenta 11-06-00-0000, se observa que están uno de ellos con saldo pendiente, por lo que, es imperativo hacerle de su conocimiento lo siguiente: (...)

– Kelda María Rivera García, se encuentra denunciada por el delito de fraude, toda vez que, omitió presentar la documentación solicitada por este partido político, con el fin de reunir los requisitos establecidos, así mismo, se le informa que la denuncia con el número único de caso 0201-2019-12889 de fecha 26 de agosto del 2019, se adjuntó al apartado de “Documentación Adjunta del Informe” al cierre del presente anual, misma que se volverá a adjuntar.

-Martha Silvia Woolfolk Valenzuela, se encuentra denunciada por el delito de fraude, toda vez que, omitió presentar la documentación solicitada por este partido político, con el fin de reunir los requisitos establecidos, así mismo, se le informa, que la denuncia con el número único de caso 0201-2019-12888 de fecha 26 de agosto del 2019, se adjuntó al apartado de “Documentación Adjunta del Informe” al cierre del presente anual, misma que se volverá a adjuntar. (...)

30. Del examen de la documentación correspondiente, la autoridad fiscalizadora consideró que la respuesta se consideró insatisfactoria, al presentar en la integración de saldos en los rubros de “Cuentas por cobrar”, “Anticipo a Proveedores”, saldos registrados en “Anticipo a proveedores” que no coincidían con los registrados en la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.
31. Por lo que, los saldos generados en el año dos mil dieciocho y anteriores correspondían a un saldo de \$358,560.14 (trecientos cincuenta y ocho mil quinientos sesenta pesos 14/100 M.N.).

32. Estimó que dichos importes se integraban de saldos que al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve ya contaban con una antigüedad mayor a un año.
33. Por lo anterior, y de la revisión a la balanza de comprobación y los auxiliares contables de diversas subcuentas que integraban el saldo de “Cuentas por cobrar”, la UTF constató que derivado de los ajustes, reclasificaciones y/o correcciones realizadas por los partidos, los saldos que observaron sufrieron incrementos, como se detalla a continuación.

Cuenta contable	Concepto	Saldo inicial 01/01/2019	Movimientos en 2019:		Saldo al 31/12/2019
			Adeudos generados	Recuperación de adeudos o comprobación de gastos	
			(Cargos)	(Abonos)	
		(A)	(B)	(C)	D=(A+B-C)
1-1-04-00-0000	Cuentas por cobrar				
1-1-04-01-0000	Deudores Diversos	\$544,862.96	\$2,115,650.00	\$2,646,510.56	\$14,002.40
	Subtotal	\$544,862.96	\$2,115,650.00	\$2,646,510.56	\$14,002.40
1-1-06-00-0000	Anticipo a proveedores	\$820,626.29	\$2,493,996.77	\$2,900,707.32	\$413,915.74
	Subtotal	\$820,626.29	\$2,493,996.77	\$2,900,707.32	\$413,915.74
	Total	\$1,365,489.25	\$4,609,646.77	\$5,547,217.88	\$427,918.14

34. En ese sentido, mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/11110/2020 (segunda vuelta) de veintitrés de octubre, la UTF volvió a requerir al partido político para que presentara en el SIF lo siguiente⁸:

• *La integración de saldos en los rubros de “Cuentas por Cobrar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga, la cual señale los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de los mismos.*

• *En caso que el sujeto obligado cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año, que fueron objeto de sanción, se le solicita que presente la documentación que acredite dicha sanción.*

• *La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, con la finalidad de*

⁸ Véase a fojas 27-29 del referido oficio.



transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.

- *En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presenten documentación de 2019 y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá presentar la respectiva documentación soporte, en las cuales se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.*

- **En su caso, la documentación que ampare las excepciones legales** que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar señaladas.

(...)"

35. En respuesta, el apelante manifestó que: *“los Saldos con antigüedad menor a un año al 31 de diciembre de 2019 identificada con (AV) en el Anexo 6.2 por \$91,842.02 corresponden a saldos de las operaciones realizadas en el ejercicio 2019”.*
36. Del análisis de los datos aportados por el partido, la UTF consideró en el Dictamen consolidado como **no atendida** la observación debido a que el partido **no había presentado la documentación que amparara las acciones legales** llevadas a cabo tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y/o la documentación que acreditara alguna excepción por un monto total de \$464,818.08 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil ochocientos dieciocho pesos 08/100 M.N.).
37. De ahí que, el Consejo General del INE determinara que el partido había violentado lo prescrito en el artículo 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización consistente en que el

partido reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

38. Expuesto lo anterior, se considera que no le asiste la razón a la responsable, pues con la documentación anexada por el partido en el primer oficio de errores y omisiones, se advierten **dos archivos consistentes en presuntas denuncias por el delito de fraude respecto a dos proveedores.**
39. En efecto, mediante requerimiento efectuado por el Magistrado Instructor en el asunto, la autoridad responsable allegó a esta Sala la totalidad de la documentación y los archivos necesarios que sirvieron de base para imponer la sanción del partido respecto a esta conclusión.
40. Con vista en la documentación allegada, se constató en un archivo de ellos⁹ existe una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California con número de único de caso: **0201-2019-12888** por el delito de fraude, instaurada por el PRD como se aprecia a continuación:

⁹ Para acceder a este archivo es necesario entrar a la carpeta denominada "ID 48"; luego, al archivo "Otros Adjuntos"; finalmente, en el primer archivo denominado "100_1C_INE UTF DA 10110 2020_2_41_5.pdf".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-RAP-6/2021



Procuraduría General de Justicia del Estado
de Baja California
MODULO DE ORIENTACION CALLE NOVENA



Fecha de Atención: lunes, 26 de agosto de 2019
Hora: 23:17

Registro de Atención Ciudadana

Registro de Atención Ciudadana: 0201-2019-15081/RAC
 Nombre del Denunciante: JUAN CARLOS ROSAS ROJAS
 Narración breve: FRAUDE.

SE REMITE A LA UNIDAD DE TRAMITES MASIVOS DE CAUSA. (UTMC)

Remitido a:
 Domicilio:
 Número Único de Caso (NUC): 0201-2019-12888
 Unidad Asignada:

JCR

[Signature]

LIC. GERARDO IGNACIO COTA BLAKE
 AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ORIENTADOR

[Stamp: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, UNIDAD DE ORIENTACION, CALLE NOVENA]

41. También, se puede constatar que la persona denunciada es **“Martha Silvia Woolfolk Valenzuela y/o quien resultara responsable”** como se detalla a continuación:

presentar formal denuncia y/o querrela de hechos probablemente constitutivos de delitos previstos y sancionados en nuestra Legislación Penal, en contra de la persona física de nombre **MARTHA SILVIA WOOLFOLK VALENZUELA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, quien puede ser localizado en el domicilio ubicado en Calle Segunda

42. Luego, en el segundo archivo¹⁰ se infiere otra denuncia ante la referida Procuraduría con número único de caso: **0201-2019-12889** por el mismo delito, como se aprecia a continuación:

¹⁰ Para acceder a este archivo es necesario entrar a la carpeta denominada “ID 48”; luego, al archivo “Otros Adjuntos”; finalmente, en el segundo archivo denominado “100_1C_INE UTF DA 10110 2020_2_41_6.pdf”.



Procuraduría General de Justicia del Estado
de Baja California



MODULO DE ORIENTACION CALLE NOVENA

Fecha de Atención: lunes, 26 de agosto de 2019

Hora: 23:24

Registro de Atención Ciudadana

Registro de Atención Ciudadana: 0201-2019-15082/RAC
 Nombre del Denunciante: JUAN CARLOS ROSAS ROJAS
 Narración breve: FRAUDE.
 SE REMITE A LA UNIDAD DE TRAMITES MASIVOS DE CAUSA.(UTMC)
 Remitido a:
 Domicilio:
 Número Único de Caso (NUC): 0201-2019-12889
 Unidad Asignada:

COTA

LIC. GERARDO IGNACIO COTA BLAKE
 AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ORIENTADOR

43. Igualmente, la persona denunciante fue el mismo partido político, pero ahora denunciando a la persona “**Kelda María Rivera García**” y/o a quien resulte responsable, como se aprecia en la siguiente imagen:

presentar formal denuncia y/o querrela de hechos probablemente constitutivos de delitos previstos y sancionados en nuestra Legislación Penal, en contra de la persona física de nombre **KELDA MARIA RIVERA GARCIA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE,**

44. Como se aprecia de las imágenes expuestas, se puede advertir que **existen dos denuncias** contra los acreedores **Kelda María Rivera García y Martha Silvia Woolfolk Valenzuela**, sin que esta circunstancia fuera analizada por la autoridad fiscalizadora, pues únicamente consideró insatisfactoria la respuesta dada al disponer únicamente que *“...los saldos registrados “Anticipos a Proveedores” no*



coinciden con los registrados en balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2019”.

45. Esto es, la responsable en ningún momento tomó en cuenta las dos denuncias que el recurrente presentó, en las que refiere se amparaban las acciones legales tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización.
46. De ahí que, el PRD haya ofrecido los medios de convicción que consideró aptos para acreditar las excepciones previstas en la normativa de fiscalización y demostrar que llevó a cabo las acciones legales tendentes a exigir el pago de las cantidades que tuvo registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.
47. Lo anterior, sin prejuzgar respecto de la idoneidad de las pruebas aportadas por el recurrente para demostrar sus pretensiones, lo que deberá ser determinado por la autoridad administrativa.
48. De ahí lo **fundado** del agravio.
49. En mérito de lo anterior, respecto a la alegación del apelante referente a que la responsable indebidamente fijó el monto de la multa por la cantidad de \$464,818.08 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil ochocientos dieciocho pesos 08/100 M.N. y no de \$40,292.68 (cuarenta mil doscientos noventa y

dos pesos 68/100 M.N.); tal situación le corresponderá fijar nuevamente al INE en la nueva resolución que en su caso emita debido a la calificativa dada a este agravio, como se precisará en el capítulo de efectos correspondiente.

V.III Conclusión 3-C18-BC. Violación al principio de exhaustividad y falta de valoración de pruebas porque no debió reportar en el SIF las facturas que tienen el estatus de “cancelado”.

50. Sobre este tema, afirma que la autoridad responsable omitió analizar debidamente la documentación entregada a través del SIF al contestar el oficio de errores y omisiones, pues de haberlo realizado, habría detectado que en el sistema se encontraban debidamente reportados los gastos y la documentación atinente para la justificación del gasto ejercido.
51. En ese sentido, manifiesta que mediante oficio PRD/CEE/FINANZAS/056/2020 con el que se dio contestación al diverso INE/UTF/DA/11110/2020, relativo al Oficio de Errores y Omisiones, se le indicó que las facturas motivo de análisis en el Sistema de Administración Tributaria “SAT” tenían el estatus de “CANCELADO”.
52. Bajo estas circunstancias, afirma que no puede ni se debe reportar en el SIF facturas que en el sistema del Servicio de Administración Tributaria contengan ese estatus.
53. Conforme a lo anterior, considera que es evidente la violación a todo principio de valoración de pruebas, así como una grave lesión al principio de exhaustividad, toda vez que debió



analizar con detenimiento la contestación dada al oficio de errores y omisiones, porque conforme a las reglas de fiscalización, no es dable reportar en las contabilidades, facturas que ante en el sistema del SAT se encuentren “canceladas”.

54. Por ello, concluye en dejar de observar y analizar todo el caudal probatorio que el PRD ingresó al sistema, como respaldo de los ingresos y egresos.
55. Con base en lo anterior, menciona que la responsable incumplió con el principio de exhaustividad en el procedimiento de auditoría y revisión de los ingresos y egresos del ejercicio fiscal auditado.
56. Por ello, expone que esta violación se encuentra ligada con la premisa de que todo acto de autoridad debe preservar el principio de legalidad y la garantía de la debida fundamentación y motivación.

Respuesta.

57. El agravio es **inoperante** por novedoso, ya que estas excepciones no fueron planteadas ante la autoridad electoral fiscalizadora al momento de responder el Oficio de errores y omisiones (primera y segunda vuelta).
58. En efecto, con vista en el oficio INE/UTF/DA/10110/2020, con fecha veintidós de septiembre, la UTF requirió al actor:

“Con el fin de allegarse de elementos que permitan determinar si el sujeto obligado realizó operaciones con terceros, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información requiriendo que se

confirmara o rectificara la contratación de servicios realizadas por el sujeto obligado mediante los siguientes oficios:

Cons.	Nombre del proveedor	Número de oficio	Fecha del oficio
1	Alexia Mariel Zúñiga Zavala	INE/UTF/DA/6900/2020	07/09/2020
2	Jorge Arturo Cuellar Jiménez	INE/UTF/DA/6901/2020	07/09/2020
3	Estación Pirú SA de CV	INE/UTF/DA/6902/2020	07/09/2020

Es preciso señalar que esta autoridad se encuentra en espera de la respuesta de los proveedores y/o prestadores de servicios señalados en el cuadro que antecede, por lo que una vez que se cuente con dicha información se analizará y los resultados obtenidos se informarán en el momento procesal oportuno derivado de la revisión del Informe Anual 2019.

Lo anterior, para que, no incurra en alguna conducta que sea susceptible de sanción como las señaladas en el artículo 443, de la LGIPE”.

59. Mediante oficio PRD/CEE/FINANZAS/053/2020, de seis de octubre, el actor no presentó documentación o aclaración alguna respecto a este tópico.
60. Luego, en el Oficio de Errores y Omisiones (segunda vuelta) la UTF advirtió que respecto al proveedor **Alexia Mariel Zúñiga Zavala** había presentado información en la que se habían detectado operaciones con el partido, sin embargo, de su revisión se había observado una diferencia por un importe de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.) con lo reportado con su contabilidad, como se detalla a continuación:

Operaciones según Proveedor		Operaciones según Partido		Diferencia
Número de factura	Importe	Número de factura	Importe	
	\$0.00	B78B583C-C70F-459A-A41D-735E0F4BA50F	\$30,000.00	\$(30,000.00)
	0.00	0978CD3A-ED5D-4013-9327-98AD56FBC92F	20,000.00	(20,000.00)
	0.00	2C9A7BBA-D061-44FE-B953-59A0F38C8778	30,000.00	(30,000.00)
	0.00	0A48F905-D9CF-4BCF-A488-31597C33C6E6	20,000.00	(20,000.00)
	0.00	D3E029B2-F80A-4B29-BE07-407F728E2C41	20,000.00	(20,000.00)
Total	\$0.00		\$120,000.00	\$(120,000.00)

61. Derivado de lo anterior, requirió al partido nuevamente para que presentara en el SIF la siguiente documentación:

- *Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido.*
- *La póliza contable donde se refleje el registro de la factura señalada con (2) en el cuadro de la observación.*
- *Las copias de los cheques nominativos mediante los cuales fueron pagados las facturas, mismos que debieron ser a nombre del proveedor y/o prestador de servicios debidamente firmado por las personas autorizadas y/o las transferencias bancarias con las que se efectuó el pago.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

62. Posteriormente, mediante el oficio PRD/CEE/FINANZAS/056/2020, el apelante no presentó documentación o aclaración alguna respecto a este tema.

63. En tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora constató que el apelante registró operaciones con el proveedor **Alexia Mariel Zuñiga Zavala** por concepto de gestión de redes; no obstante, de las confirmaciones realizadas se acreditó que no reportó verazmente por un monto de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.); por tal razón, la observación no quedó atendida.

64. De ahí que, tanto en el Dictamen como en el acto impugnado se haya determinado que el sujeto obligado había incumplido con lo establecido por el artículo 78 numeral 1, inciso b) fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

65. Ahora, la **inoperancia** radica en que las aseveraciones que ahora plantea respecto a las facturas subidas al sistema tienen el estatus de “cancelado” y por tanto, -a su decir- no deben reportarse; son aspectos novedosos que no fueron planteados a la autoridad fiscalizadora electoral para que estuviera en aptitud legal de analizar tales cuestiones.
66. Es decir, se limitó en invocar cuestiones que no fueron expuestas en el momento procesal oportuno, lo que no puede ser objeto de un examen de fondo en esta instancia extraordinaria¹¹.

V.IV Indebida fundamentación y motivación; multa excesiva.

67. Sostiene que el INE no analizó de forma exhaustiva el caudal probatorio ingresado en el SIF, generando así que el acto no se encuentre debidamente fundado y motivado, toda vez que sin razonamiento jurídico y sin fundamento impuso una sanción excesiva, pues a su decir, resulta necesario que de conformidad a lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, se precise con claridad y detalle, el apartado, fracción, incisos, en que apoya su actuación; así como referir las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho realizado.

Respuesta.

¹¹ Jurisprudencia 1a./J. 150/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, diciembre de 2005; Pág. 52; registro IUS: 176604.



68. Es **infundado** porque contrario a lo que señala, el acto controvertido sí se encuentra debidamente fundado y motivado, pues el INE expresó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dio origen a la conclusión **3-C18-BC**.
69. Primeramente, es pertinente distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, dado que existen diferencias sustanciales entre los efectos que una u otra implican.
70. Al respecto, se ha considerado que conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados; es decir, la autoridad tiene el deber de citar las normas y exponer las consideraciones en las que se sustenten sus actos o resoluciones, debiendo existir adecuación entre éstas y los preceptos legales aplicables al caso concreto, a fin de demostrar que está comprendido en el supuesto de la norma.
71. En este sentido, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.
72. En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso

porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

73. Hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
74. En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto¹².
75. De esta manera, la transgresión al mandato constitucional establecido en el artículo 16, primer párrafo, de la Ley Fundamental, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se puede llevar a cabo de dos formas distintas: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.
76. Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que en el segundo, la autoridad debe

¹² Criterio I.6o.C. J/52. “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, enero de 2007, página 2127, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 173565.

expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada¹³.

77. Por último, existirá una fundamentación y motivación cuando se expresen los razonamientos lógico-jurídicos atinentes en cualquier parte de la resolución, sin que sea una formula sacramental realizarlo en cada apartado o aspecto de estudio, si el mismo es englobado dentro de un conjunto determinado para establecer un marco teórico general de los mismos, y las razones específicas de los casos a resolverse.
78. Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, de clave 5/2002, con el rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**¹⁴.
79. Expuesto lo anterior, por lo que atañe a la **conclusión 3-C18-BC**¹⁵, correspondía a una **omisión** de reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, atentando a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b) fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

¹³ Criterio I.3o.C. J/47. **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 170307.

¹⁴ *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 346 a la 348.

¹⁵ Según se advierte a fojas 303-317 del acto impugnado.

80. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la autoridad electoral nacional sostuvo que el sujeto no había registrado de forma veraz, los gastos por concepto de gestión de redes por un monto de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.).
81. Resolvió que la irregularidad surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, cometida en el Estado de Baja California.
82. Respecto a la normatividad transgredida, la responsable determinó que, al actualizarse una falta sustantiva se presentaba un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.
83. Así, una falta sustancial impide garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de recursos.
84. Ello lo consideró así, toda vez que el apelante omitió reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión.
85. De ahí que, el INE resolviera que el PRD había vulnerado lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b) fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y



- 2 del Reglamento de Fiscalización¹⁶; que establecen la obligación de los partidos políticos de presentar los informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.
86. También detalló, que este deber es para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros.
87. La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumento a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que se cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.
88. Por otro lado, atendiendo lo dispuesto en el numeral 127 del Reglamento de Fiscalización, el INE dispuso la obligación de los sujetos obligados de registrar contablemente sus egresos, soportar los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado por parte de la persona

¹⁶ **Artículo 127.** 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

a quien el partido efectuó su pago y; el deber de entregar la documentación mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

89. Derivado de lo anterior, consideró que una de las finalidades de esta normativa es para que la autoridad fiscalizadora conozca de manera íntegra los gastos realizados por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
90. En ese sentido, procedió a establecer la sanción que más se adecuó a las particularidades de la infracción cometida por el partido, resolviendo que¹⁷:
 - La falta se calificó como grave ordinaria, en razón que la conducta infractora se tradujo a una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
 - Respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, estas fueron porque el sujeto omitió reportar gastos por concepto de gestión de redes por un total de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.), surgida en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2019, en el Estado de Baja California.

¹⁷ Véase foja 311 del acuerdo impugnado.



- Con la actualización de la falta sustantiva, se acreditaba la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
 - El sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocada, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión correspondiente.
 - El sujeto obligado no fue reincidente.
 - El monto involucrado sancionatorio ascendía a \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.).
 - Existía singularidad en la conducta cometida.
91. Finalmente, considerando las particularidades de la falta, el INE consideró que la sanción prevista en la fracción III del artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción **del veinticinco por ciento** la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$180,000.00 (cientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.)** resultaba la idónea para cumplir una función preventiva general.
92. Ello, considerando a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el numeral 458, numeral 5 de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los criterios establecidos por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

93. Como puede advertirse, contrario a lo señalado por el apelante, la autoridad responsable sí fundó y motivó adecuadamente el acto controvertido, pues además de exponer las razones de modo, tiempo y lugar que dieron origen a cada una de las conductas, detalló la infracción en los arábigos 78, numeral 1, inciso b) fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, al considerar que la omisión de reportar la totalidad de los gastos realizados por el partido en el ejercicio sujeto a revisión se actualizaba la falta sustancial.
94. Lo cual, de la lectura conjunta de tales preceptos normativos esta Sala Regional destaca la obligación de los sujetos obligados de reportar ante el órgano fiscalizador los informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación; para que se pueda verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando así un régimen de rendición de cuentas.
95. Por tanto, no le asiste la razón al PRD cuando menciona la indebida fundamentación y motivación, pues como ya se detalló anteriormente, el Consejo General del INE invocó de manera correcta los preceptos normativos que se actualizan en la especie.
96. De ahí lo **infundado** de su agravio.

VI. EFECTOS.



97. Debido a que resultó fundado el agravio respecto a la conclusión **3-C13-BC**, se **revoca parcialmente** la resolución impugnada y se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que:

- Emita otra resolución tomando en cuenta lo estipulado en el artículo 67 del Reglamento de Fiscalización, con relación a las denuncias presentadas por el PRD en el primer oficio de errores y omisiones por el delito de fraude contra **Kelda María Rivera García y Martha Silvia Woolfolk Valenzuela**.
- Una vez hecho lo anterior, deberá allegar a esta Sala Regional la documentación que acredite la realización de lo ordenado.
- La conclusión **3-C18-BC** queda incólume.

98. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** el acto impugnado, respecto a la conclusión **3-C13-BC**, para los efectos precisados en el apartado **VI.** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia, respecto a la conclusión **3-C18-BC**.

Notifíquese en términos de ley; asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.